

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Agosto de 1890.*)

Seccion cuarta.

Núm. 3.306.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Debiendo constituirse el día 15 del actual las Juntas municipales del Censo electoral, creadas por el art. 10 de la Ley de 26 de Junio último; uno de los trabajos más perentorios de los Ayuntamientos es formar las listas de los individuos que por dicho artículo son llamados á pertenecer á aquéllas como Vocales y suplentes.

Llamo, pues, la atención de los señores Alcaldes sobre servicio tan importante, para que, excitando el celo de sus respectivos Ayuntamientos, le cumplan con la perentoriedad necesaria para que dichas listas, de las cuales me será remitida copia autorizada, puedan publicarse en este periódico oficial antes del mencionado día 15 del corriente mes.

Valladolid 1.º de Agosto de 1890.—El Gobernador, *Gerónimo Marín*.

CONVOCATORIA.

Cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 23 de Julio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, y de acuerdo con lo interesado por la Comisión provincial; en uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he tenido á bien convocar á sesión extraordinaria á la Excm. Diputación provincial, cuyo acto tendrá lugar en el Palacio de la misma, á las diez de la mañana del día 11 del corriente mes, al objeto de acordar sobre los extremos siguientes:

1.º Nombramiento de los cuatro señores Diputados que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral, á tenor de lo dispuesto por el art. 10 de la ley de 26 de Junio último.

2.º Fijacion de recursos para atender á los trabajos de formacion del referido Censo.

3.º Aprobacion del convenio celebrado por la Comisión provincial con los representantes de la Cofradía del Santo Sepulcro.

4.º Introduccion de economías en el presupuesto actual, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta fecha, comunicado á la Comisión provincial, del que se dará cuenta á la Corporacion.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Valladolid 1.º de Agosto de 1890.—El Gobernador, *Gerónimo Marín*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION detallada de los cupos de consumos con los aumentos por sal, alcoholes, aguardientes y licores, que corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia menores de 30.000 habitantes desde 1.º de Julio del corriente ejercicio, con arreglo á la poblacion de hecho con que cada Ayuntamiento figura en el nuevo censo de poblacion de 31 de Diciembre de 1887 y tipos de tributacion que respectivamente determinan el art. 10, disposiciones 2.ª y 3.ª de las leyes de 7 de Julio de 1888, el art. 4.º de la de 16 de Junio de 1885 y el 7.º de la de 21 de Junio de 1889, que han sido señalados por la Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 8 del actual.

PUEBLOS.	AUMENTOS POR			TOTAL cupó general. Pesetas.
	Cupos de consumos. Pesetas.	Sal. Pesetas.	Alcoholes, aguardientes y licores. Pesetas.	
Adalia	702	87:75	87:75	877:50
Aguasal	292	36:50	36:50	365
Aguilar de Campos	1898	237:25	237:25	2372:50
Alaejos	12295	878:25	878:25	14051:50
Alcazarén	4600	334:50	334:50	5269
Aldea de San Miguel	932	116:50	116:50	1165
Aldeamayor de S. Martin	3600	262:25	262:25	4124:50
Almaráz	384	48	48	480
Almenara	382	47:75	47:25	477:50
Amusquillo	660	82:50	82:50	825
Arroyo	660	82:50	82:50	825
Ataquines	4500	325:75	325:75	5151:50
Bahabon	592	74	74	740
Bamba	1450	181:25	181:25	1812:50
Barcial de la Loma	1318	164:75	164:75	1647:50
Barruelo	560	70	70	700
Becilla de Valderaduey	4193	299:50	299:50	4792
Benafaces	1000	125:50	125:50	1251
Bercero	3000	251:25	251:25	3502:50
Berceruelo	226	28:25	28:25	282:50
Berrueces	996	124:50	124:50	1245
Bobadilla del Campo	1374	171:75	171:75	1717:50
Bocigas	710	88:75	88:75	887:50
Bocos	414	51:75	51:75	517:50
Boecillo	1062	132:75	132:75	1327:50
Bolaños	1718	214:75	214:55	2147:50
Brahojos de Medina	750	93:75	93:75	937:50
Bustillo de Chavés	622	77:75	77:75	777:50
Cabezón	3900	281	281	4462
Cabezón de Valderaduey	316	39:50	39:50	395
Cabreros del Monte	1120	140	140	1400
Campasero	4431	316:50	316:50	5064
Campillo (El)	824	103	103	1030
Camporedondo	900	112:50	112:50	1125
Canalejas de Peñafiel	1644	205:50	205:50	2055
Canillas	1038	129:75	129:75	1297:50
Carpio (El)	4400	315:25	315:25	5030:50
Casasola de Arion	4000	293:75	293:75	4587:50
Castrejon	1650	207	207	2064

Castrillo de Duero	1580	197'50	197'50	1975
Castrillo-Tejeriego	1052	131'50	131'50	1315
Castrobel	714	89'25	89'25	892'50
Castrodeza	1700	212'50	212'50	2125
Castromembibre	746	93'25	93'25	932'50
Castromonte	1900	248'50	248'50	2397
Castronuevo	1428	178'50	178'50	1785
Castronuño	9000	650'25	650'25	10300'50
Castroponce de Valderaduey	850	106'25	106'25	1062'50
Castroverde de Cerrato	1114	139'25	139'25	1392'50
Ceinos de Campos	1256	157	157	1570
Cervillejo de la Cruz	834	104'25	104'25	1042'50
Cigales	7000	514'50	514'50	8029
Ciguñuela	1312	164	164	1640
Cistérniga	1698	212'25	212'25	2122'50
Cogeces de Iscar	810	101'25	101'25	1012'50
Cogeces del Monte	5159	368'50	368'50	5896
Corcos	1830	228'75	228'75	2287'50
Corrales de Duero	676	84'50	84'50	845
Cubillas de Santa Marta	946	118'25	118'25	1182'50
Cuenca de Campos	4669	333'50	333'50	5336
Curiel	1092	136'50	136'50	1365
Ecinas de Esgueva	1482	185'25	185'25	1852'50
Esguevillas	3000	252	252	3504
Fombellida	1014	126'75	126'75	1267'50
Fompedraza	858	107'25	107'25	1072'50
Fresno el Viejo	5000	362'25	362'25	5724'50
Fuensaldaña	1874	234'25	234'25	2342'50
Fuente el Sol	808	101	101	1010
Fontihoyuelo	6778	97'25	97'25	972'50
Fuente Olmedo	526	65'75	65'75	657'50
Gallegos de Hornija	478	59'75	59'75	597'50
Gaton de Campos	806	100'75	100'75	1007'50
Géria	1390	174'50	174'50	1739
Gomeznarro	862	107'75	107'75	1077'50
Herrín de Campos	1670	209'75	209'75	2089'50
Hornillos	732	91'50	91'50	915
Isar	5400	388'75	388'75	6177'50
Laguna de Duero	3500	273	273	4046
Langayo	1420	178'25	178'25	1776'50
Lomoviejo	1184	148	148	1480
Llano de Olmedo	366	45'75	45'75	457'50
Manzanillo	434	54'25	54'25	542'50
Marzales	550	68'75	68'75	670'50
Matapozuelos	5500	399'25	399'25	6298'50
Matilla de los Caños	650	81'25	81'25	812'50
Mayorga	8200	591'75	591'75	9383'50
Medina del Campo	25000	1396'75	2793'50	29190'25
Medina de Rioseco	16716	1194	1194	19104
Megéces	774	96'75	96'75	967'50
Melgar de Abajo	1194	149'25	149'25	1492'50
Melgar de Arriba	1958	244'75	244'75	2447'50
Mojados	5754	411	411	6576
Monasterio de Vega	1054	131'75	131'75	1317'50
Montealegre	1198	149'75	149'75	1497'50
Montemayor	14500	328	328	5156
Moral de la Paz	1000	125	125	1250
Moraleja de las Panaderas	282	35'25	35'25	352'50
Morales de Campos	894	111'75	111'75	1117'50
Mota del Marqués	5400	387'25	387'25	6174'50

Mucientes..	4850	346'50	346'50	5543
Mudarra (La)..	812	101'50	101'50	1015
Muriel..	1334	166'75	166'75	1667'50
Nava del Rey..	27162	1509	3018	31689
Olivares de Duero..	1336	167	167	1670
Olmedo..	9500	688'75	688'75	10877'50
Olmos de Esgueva..	914	114'25	114'25	1142'50
Olmos de Peñafiel..	658	82'25	82'25	822'50
Padilla de Duero..	760	95	95	950
Palacios de Campos..	1144	143	143	1430
Palazuelo de Vedija..	3846	274'75	274'75	4395'50
Parrilla (La)..	1300	170	170	1640
Pedraja de Portillo (La)..	3615	258'25	258'25	4131'50
Pedrajas de San Estéban..	4500	335'50	335'50	5171
Pedrosa del Rey..	1970	247'25	247'25	2464'50
Peñafiel..	14500	1071	1071	16642
Peñaflor..	1986	248'25	248'25	2482'50
Pesquera de Duero..	4000	291'50	291'50	4583
Piña de Esgueva..	1490	186'25	186'25	1862'50
Piñel de Abajo..	1060	132'50	132'50	1325
Piñel de Arriba..	616	77	77	770
Pobladura de Sotiedra..	438	54'75	54'75	547'50
Pollos..	4200	301'50	301'50	4803
Portillo y su Arrabal..	7000	513'25	513'25	8026'50
Pozal de Gallinas..	1270	158'75	158'75	1587'50
Pozaldéz..	7700	554'50	554'50	8809
Pozuelo de la Orden..	824	103	103	11030
Puente Duero..	634	79'25	79'25	792'50
Puras..	426	53'25	53'25	532'50
Quintanilla de Abajo..	4000	322'50	322'50	4645
Quintanilla de Arriba..	1650	207	207	2064
Quintanilla del Molar..	336	42	42	420
Quintanilla de Trigueros..	1056	132	132	1320
Rábano..	1163	145'75	145'75	1457'50
Ramiro..	448	56	56	560
Renedo..	1658	207'25	207'25	2072'50
Roales..	1664	208	208	2080
Robladillo..	258	32'25	32'25	322'50
Rodilana..	1688	211	211	2110
Roturas..	346	43'25	43'25	432'50
Rubi de Bracamonte..	1022	127'75	127'75	1277'50
Rueda..	16000	1162'75	1162'75	18325'50
Sahelices de Mayorga..	1100	137'50	137'50	1375
Salvador de Zapardiel..	668	83'50	83'50	835
San Cebrian de Mazotes..	1370	171'25	171'25	1712'50
San Llorente..	820	102'50	102'50	1025
San Martín de Valvení..	1212	151'50	151'50	1515
San Miguel del Arroyo..	4228	335	335	4898
San Miguel del Pino..	452	56'50	56'50	565
San Pablo de la Moraleja..	1790	98'75	98'75	987'50
San Pedro de Latarece..	5404	416'25	416'25	6236'50
San Pelayo..	632	79	79	790
San Roman de la Hornija..	3738	267	267	4272
San Salvador..	396	49'50	49'50	495
Santa Eufemia..	1300	162'50	162'50	1625
Santervás de Campos..	1524	190'50	190'50	1905
Santibañez de Valcorbal..	938	117'25	117'25	1172'50
Santovenia..	618	77'25	77'25	772'50
San Vicente del Palacio..	1052	131'50	131'50	1315
Sardon de Duero..	1240	155	155	1550

Seca (La)	10832	773'75	773'75	12379'50
Serrada	1784	223	223	2230
Siete Iglesias	6400	462'25	462'25	7324'50
Simancas	4340	310	310	4960
Tamariz	1090	136'25	136'25	1362'50
Tiedra	7857	561'25	561'25	8979'50
Tordelhumos	5500	393'75	393'75	6287'50
Tordesillas	12113	865'25	865'25	13843'50
Torrecilla de la Abadesa	1054	131'75	131'75	1317'50
Torrecilla de la Orden	5435	388'25	388'25	6211'50
Torrecilla de la Torre	254	31'75	31'75	317'50
Torrefombellida	1750	93'75	93'75	1937'50
Torre de Peñafiel	6628	78'50	78'50	785
Torrelabaton	4000	287	287	4574
Torreescárcela	1000	136	136	1272
Traspinedo	1800	235	235	2270
Trigueros	1850	232	232	2314
Tudela de Duero	9600	708	708	11016
Union (La)	1800	239'75	239'75	2279'50
Urones de Castroponce	966	120'75	120'75	1207'50
Uruña	3000	256	256	3512
Valbuena de Duero	1540	192'50	192'50	1925
Valdearcos	898	112'25	112'25	1122'50
Valdenebro	1394	174'25	174'25	1742'50
Valdestillas	1982	247'75	247'75	2477'50
Valdunquillo	3000	257'25	257'25	3514'50
Valoria la Buena	4400	315'75	315'75	5031'50
Valverde de Campos	1150	144'50	144'50	1439
Valladolid	»	»	»	»
Vega de Ruiponce	1500	189'50	189'50	1879
Vega de Valdetronco	1150	143'75	143'75	1437'50
Velascávaro	502	62'75	62'75	627'50
Velilla	704	88	88	880
Velliza	3542	253	253	4048
Ventosa de la Cuesta	994	124'25	124'25	1242'50
Viana de Cega	836	104'50	104'50	1045
Viloria	580	72'50	72'50	725
Villabañez	1800	225	225	2250
Villabarúz de Campos	656	82	82	820
Villabragima	6200	450'25	450'25	7100'50
Villacarralon	832	104	104	1040
Villacid de Campos	1456	182	182	1820
Villaco	736	92	92	920
Villacreces	462	57'75	57'75	577'50
Villaespér	324	40'50	40'50	405
Villafrales	1070	134'75	134'75	1339'50
Villafranca de Duero	1080	135	135	1350
Villafrechós	5400	392'25	392'25	6184'50
Villafuerte	1200	153'75	153'75	1507'50
Villagarcía de Campos	1866	233'25	233'25	2332'50
Villagomez la Nueva	938	116	116	1170
Villalán de Campos	500	64	64	628
Villalar	1840	230'25	230'25	2300'50
Villalba de Adaja	604	75'50	75'50	755
Villalba del Alcór	4382	313	313	5008
Villalba de la Loma	642	80'25	80'25	802'50
Villalbarba	980	123'25	123'25	1226'50
Villalon	13000	974'75	974'75	14949'50
Villanuriel de Campos	896	112	112	1120
Villán de Tordesillas	496	62	62	620

Villanubla.	4800	351'50	351'50	5503
Villanueva de Duero.	1052	131'50	131'50	1315
Villanueva de la Condesa.	324	40'50	40'50	405
Villanueva de las Torres.	1200	154	154	1508
Villanueva de los Caballeros.	1916	239'50	239'50	2395
Villanueva de los Infantes.	632	79	79	790
Villanueva de San Mancio.	746	93'25	93'25	932'50
Villardefrades.	1874	234'25	234'25	2342'50
Villarmentero.	646	80'75	80'75	807'50
Villaxesmir.	770	96'25	96'25	962'50
Villavaquerin.	1342	167'75	167'75	1677'50
Villavellid.	1114	139'25	139'25	1392'50
Villaverde.	1750	218'75	218'75	2187'50
Villaviciencio de los Caballeros.	3600	258'75	258'75	4117'50
Villavieja.	1016	127	127	1270
Zaratan.	4700	342	342	5384
Zarza (La).	638	79'75	79'75	797'50
Zorita de la Loma.	258	32'25	32'25	322'50
TOTALES.	587267	51319'75	54225'50	692812'25

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, advirtiéndoles tengan presente las alteraciones que por virtud del nuevo señalamiento de cupos se figuran con relacion al que venian satisfaciendo anteriormente, para modificar en la parte que corresponda los contratos de arriendo y conciertos.

Valladolid 29 de Julio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

NUM. 3.295.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en Real orden de 11 del corriente lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este con fecha 3 del actual la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El Director general de Contribuciones Directas dice á este Ministerio en 25 de Junio último lo siguiente: Vista la Real orden comunicada por esa Superioridad en 24 de Mayo último, á la que acompañaba un suplicatorio del Juez de 1.^a instancia de Baltanás (Palencia) dirigido á ese Ministerio por el de Gracia y Justicia con motivo de la negativa del Registrador de la Propiedad del indicado Partido á inscribir sin el previo pago del impuesto de derechos

reales, informaciones posesorias de bienes á favor de deudores por condenacion de costas en causas criminales seguidas contra los mismos; fundando el Registrador su negativa en que con arreglo al art. 150 del vigente reglamento del impuesto y 245 de la ley hipotecaria, no puede admitir documento alguno á inscripcion, sin que conste en el mismo estar satisfecho el impuesto ó que el acto á que se refiere está exento de aquel, é interesándose la referida Autoridad judicial, que á la mayor brevedad con objeto de asegurar la solvencia de los penados y evitar toda defraudacion al Estado, se dicte una resolucion de caracter general aclarando las dudas que ofrece á los liquidadores del impuesto los preceptos del reglamento aplicables al caso que es objeto de aquellas, para denegar la inscripcion de las informaciones posesorias sin el previo pago del tributo; y considerando que habiéndose dirigido por este Ministerio al de Gracia y Justicia con fecha 5 de Marzo de 1882 la Real orden dictada de conformidad con la suprimida Direccion general de Contribuciones y de la de lo Contencioso del Estado recaída en el

expediente instruido en consulta del Sr. Juez de Ahaga (Teruel) exactamente idéntica á la aquí formada, determinando que no puede hacerse la inscripcion de la informacion posesoria, sin el previo pago del impuesto, debiendo satisfacerle el Recaudador de costas, sin perjuicio de reintegrarse con el importe de los bienes que se vendan ó anunciarse el remate con la condicion de que el rematante abone el impuesto á nombre de los ejecutados, descontándose su importe del precio que haya de satisfacer; cuya Real orden fué circulada con caracter general por la suprimida Direccion general de Contribuciones en 29 de Abril de 1883 para conocimiento de las oficinas provinciales y de las liquidadoras del impuesto con el fin de evitar dudas en casos análogos. Esta Direccion general ha acordado comunicarlo así á esa Subsecretaría, para que este Ministerio pueda comunicar al de Gracia y Justicia en atencion á la doctrina expuesta lo que viere procedente.»

Lo que por acuerdo de S. I. se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito de esta Audiencia Territorial para conocimiento de los Jueces de instruccion, Registradores de la Propiedad y demas funcionarios á quienes corresponde su exacto cumplimiento.

Valladolid 30 de Julio de 1890.—*Rafael Bermejo*.—Señores Jueces de instruccion, Registradores de la propiedad y Recaudadores de costas, etc.

Núm. 3.282.

Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiéndose recibido varias consultas de Agricultores de esta provincia sobre la enfermedad que se presentó en algunas de las cebadas cultivadas en diferentes términos municipales y adelantándose por algunos la idea de que el estado de estos campos era debido á la continuada sequia de los meses pasados, se obtuvieron ejemplares de los tallos más característicos de la enfermedad, á fin de proceder á su reconocimiento.

De las investigaciones y experiencias practicadas con distintas preparaciones en el campo del microscopio queda confirmado que la enfermedad que han padecido algunas cebadas, es una *enfermedad criptogámica y la parásita ó criptogama* reconocida, aparece clasificada de la siguiente manera:

Pertenece al orden *Phcomyatos* familia *Chytridiaceos* y género *Synchytrium*.

Se trata por consiguiente de una enfermedad *fito-parasitaria* producida por la evolucion sobre las hojas y cañas del *hongo* clasificado anteriormente, cuya implantacion ha tenido lugar á favor de las condiciones del suelo y del estado atmosférico observado en estos últimos meses, y si bien la gravedad del mal ha terminado por el presente año agrícola, estamos en el deber de advertir á los Agricultores, que para el año siguiente pudiera aparecer la misma enfermedad con caracteres de gravedad relativamente mayores, sino se acude en tiempo oportuno, para poner en práctica los medios convenientes que han de restar el número de probabilidades que existen para que se confirmen nuestras sospechas.

El plan preventivo que recomendamos á los Agricultores tiene por base la clasificacion de la *criptogama* y la *génesis* de la enfermedad, esto es la composicion y situacion de los terrenos en que se hizo la siembra.

De la *clasificacion de la criptogama*, se deduce la necesidad de aplicar procedimientos capaces de destruir los gérmenes (zoosporos) que han quedado en el terreno y que pueden invadir las siembras el año próximo y por los *génesis de la enfermedad*, queda reconocida la conveniencia de modificar las propiedades físicas del suelo por estar considerado como una causa directa de la enfermedad de la planta. Resulta por consiguiente que los procedimientos ó *remedios preventivos*, han de satisfacer á las dos condiciones que se han indicado, más como quiera que no dejamos en olvido la importancia que tiene en la práctica, la parte económica de los procedimientos que se recomiendan, indicaremos los que en nuestro concepto pueden tener una aplicacion inmediata en todos los terrenos en que se haya observado la enfermedad.

La primera disposicion que conviene to-

mar cualquiera que sea el procedimiento que se aplique, es quemar muy bien el rastrojo de las cebadas.

El drenaje ó saneamiento de los terrenos.

Este procedimiento puede convenir en las siguientes condiciones: 1.^a Cuando el presupuesto de las obras, no resultara elevado, y pudiera por consiguiente pagarlo las cosechas. 2.^a Cuando el *sub-suelo* se encuentra á mayor profundidad que la general y difiere poco por su composicion con la del *suelo activo ó de vegetacion*.

Este procedimiento se reduce á la apertura de zanjas en los puntos convenientes, más ó menos profundas, y á mayor ó menor distancia unas de otras; llevando sus trazados la direccion de las pendientes.

Cuando el terreno es algo permeable y la humedad no excesiva, el saneamiento puede hacerse por medio de zanjas abiertas, y cuando el procedimiento que se acaba de indicar es insuficiente para sanear el terreno, hay que practicar zanjas más profundas y á menor distancia, colocando en su fondo piedras gruesas, ó materiales que dejen grandes espacios vacíos, cubriéndolas despues de tierra, hasta llegar á la superficie.

La aplicacion de este procedimiento es muy limitada, tanto por el precio de las obras como porque solo conviene á terrenos muy húmedos.

Hormigueros. Este procedimiento que consiste en una práctica muy generalizada en otras provincias, se ejecuta de la siguiente manera:

Se construyen montones de tierra de forma cónica y huecos, con una abertura lateral para introducir paja, hojas secas, leña y en general restos orgánicos; esta abertura ha de servir de boca de fuego, y otra que se deja en el vértice del cono obra como chimenea. Despues de prender fuego á los restos vegetales se debe procurar tapar las hendiduras por donde se observe que sale humo y solamente las dos aberturas han de ser las que establezcan la pequeña corriente de aire que ha de sostener la combustion, procurando que ésta sea lenta, lo cual se consigue fácilmente cuando las dos aberturas son pequeñas relativamente al combustible empleado. Concluida la combustion y cuando se aproxima la época

de las lluvias, se rompen los montones de tierra esparciéndolos por el campo.

Prescindimos de entrar en las consideraciones de carácter técnico que justifican esta práctica y que da excelentes resultados en los suelos arcillosos. Las dimensiones de los montones de tierra pueden ser las de 30 á 40 centímetros para el radio de su base, y 50 á 70 centímetros de altura, repartidos en el campo de 3 á 5 metros de distancia.

Labor de desfonde. Indicamos tambien este procedimiento para los casos particulares que puedan presentarse. Las condiciones que debe reunir el terreno en donde se intenten estas labores profundas de arado, son las que se refieren á la naturaleza y profundidad del sub-suelo. El sub-suelo ha de ser arena casquijo ó un conglomerado, y se ha de encontrar á poca profundidad del suelo activo ó de vegetacion, la suficiente para que con la labor de arado se puedan mezclar los materiales de las dos capas.

Valladolid 28 de Julio de 1890.—El Ingeniero de la provincia, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

Núm. 3.288.

Ayuntamiento constitucional de Campillo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal por término de ocho días á contar desde el que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones que procedan, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

El Campillo 28 de Julio de 1890.—El Alcalde, Luis Santos.—El Secretario, Prudencio Muñoz.

MANUAL DE ELECCIONES PARA

Diputados á Cortes y Senadores

Ajustado á las leyes de 26 de Junio de 1890 para las primeras y á la de 8 de Febrero de 1877 para las segundas.

Convenientemente anotadas ambas leyes por la redaccion del *Boletin de Administracion Local*.

Precio del ejemplar, 50 céntimos de peseta. Los pedidos al Administrador de dicho *Boletin*, calle de Bailén, 41, principal derecha, Madrid.